



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 NOV 2024** .-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4371-SOT-1166, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de agosto de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (remodelación) y ambiental (ruido y emisión de olores), por las actividades de remodelación y operación de un taller en el predio ubicado en calle Valmaceda número 18, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de agosto de 2022.-

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitud de información y verificación a las autoridades correspondientes, así también, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (remodelación) y ambiental (ruido y emisión de olores) como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, la Ley Ambiental de



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

Protección a la Tierra, aplicable por la temporalidad en la que se presentaron las denuncias que nos ocupan, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

En este sentido, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Adicionalmente, los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. --

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la multicitada Ley, y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación HC/3/40/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100 m²), en donde el uso de suelo para actividades de manufactura metálica se encuentra contemplado como permitido en la Tabla de Usos de Suelo del Programa en mención. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio con aproximadamente 10 metros de frente sobre el alineamiento, delimitado por una barda de aproximadamente 2.50 metros de altura, el cual contaba con una techumbre construida a base de perfiles metálicos, una lona que delimitaba el espacio y una cubierta a base de lámina metálica y lámina traslúcida. A decir de una persona quien se ostentó como trabajador en el sitio, en el mismo se elaboran piezas metálicas, adicionalmente, en un reconocimiento de hechos posterior, se observaron en el acceso al predio, la existencia de sellos de CLAUSURA impuestos por la Alcaldía Iztapalapa, en los cuales no se identificó número de procedimiento, folios ni fecha. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el establecimiento objeto de denuncia, sin que al momento de la emisión de la presente, este haya ejercido su derecho proporcionando respuesta al requerimiento de esta Entidad. -----



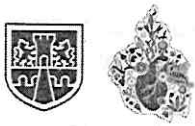
EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-00245-2023 de fecha 16 de enero de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para manufactura metálica se encuentra permitido en el predio de mérito, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa y si esa Dirección General cuenta con antecedente de emisión de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades que acrediten dichas actividades en el inmueble objeto de investigación. -----

En respuesta, mediante oficios SEDUVI/DGOU/DIGDU/365/2023 de fecha 13 de marzo de 2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1275/2023 de fecha 28 del mismo mes y año, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas, ambas adscritos a la Dirección General referida en el párrafo que antecede, informaron a esta Entidad, que el uso de suelo para manufacturas metálicas se encuentra permitido en la zonificación HC/3/40/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100 m2) del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, aplicable al predio de mérito. No obstante, no se cuenta con antecedente de algún certificado que acredite el uso referido para el predio objeto de investigación. -----

En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-07230-2023 de fecha 25 de julio de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar las causas que motivaron el estado de clausura en el inmueble objeto de investigación, así como las irregularidades detectadas en el sitio y, en su caso, remitir copia simple de la Resolución Administrativa emitida al efecto, asimismo, informar si dicho procedimiento administrativo fue impugnado y el estado que guarda el mismo y, en caso contrario, hacer efectivo el estado de clausura toda vez que, pese a la medida, las actividades que motivaron la investigación que nos ocupa, continuaban. -----

En respuesta, mediante oficio DGJ/SVR/1420/2023 de fecha 28 de julio de 2023, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informó que, cuenta con el procedimiento administrativo con número de expediente DGJ/SVR/VV/PC/112/2023, relacionado con el inmueble objeto de denuncia, asimismo, informó que, visto el estado procesal de la verificación administrativa en dicho expediente y de las constancias que integran el mismo, se desprende que en fecha 02 de mayo de 2023 se determinó la imposición de sellos de Clausura en virtud de que en autos del expediente en cita, no se advierte constancia alguna que acredite que el titular del inmueble haya cumplido fehacientemente con las irregularidades que dieron origen al procedimiento



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

de vista. Aunado a lo anterior, informó que en fecha 27 de junio la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Contencioso, informó sobre la admisión de demanda, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México instaurado bajo el número TJ/III-47608/2023. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar el estado que guarda el procedimiento administrativo con número de expediente DGJ/SVR/W/PC/112/2023 y, en su caso, remitir copia simple de la Resolución Administrativa emitida al efecto. -----

Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar que realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente en el que se actúa, quien señaló que las actividades que motivaron la presentación de su denuncia dejaron de existir. -----

En conclusión, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron actividades de manufacturas metálicas, la cuales se encuentran contempladas como permitidas en la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa. No obstante lo anterior, de lo manifestado por la persona denunciante, dichas actividades dejaron de existir. -----

2. En materia de construcción (remodelación)

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción Correspondiente. -----

Asimismo, en el artículo 53 de dicho Reglamento, dispone que, para el caso de ampliaciones, modificación o reparaciones en edificación existentes, se debe presentar, de la obra original la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en los planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. -----

Adicionalmente, el artículo 62 del multicitado Reglamento, establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar trabajos de reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de remodelación ni indicios que presumieran la ejecución de los mismos. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Representante Legal, Encargado y/o Responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos que se realizan en el inmueble objeto de denuncia, sin que al momento de la emisión de la presente, este haya proporcionado respuesta al requerimiento de esta Entidad. -----

En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-07726-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informar si en sus archivos obran documentales con las que se acredite alguna intervención constructiva en el predio de mérito. En respuesta, mediante oficio LCPCSRODU/3236/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, la Líder Coordinadora de Proyecto de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General antes mencionada, hizo del conocimiento a esta Entidad sobre el oficio SLUS/460/2022, signado por el Subdirector de Licencias y Uso de Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía antes citada, en el que se informa que no se localizó antecedente alguno para los trabajos realizados en el inmueble objeto de investigación. Asimismo, informó que con oficio SLUS/457/2022 de fecha 09 de septiembre de 2022, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, llevar a cabo la visita de verificación correspondiente al predio objeto de denuncia. -----

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente, se desprende que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción en el predio objeto de investigación, adicionalmente, de lo informado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, el inmueble de mérito no cuenta con antecedente de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial tramitada para los trabajos que motivaron la presentación de la denuncia que nos ocupa, por lo que solicitó visita de verificación a la Dirección General Jurídica de la misma Alcaldía. -----

Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar el resultado de la visita de verificación solicitada mediante oficio SLUS/457/2022 de fecha 09 de septiembre de 2022, por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

3. En materia ambiental (ruido y emisión de olores)

El artículo 61 Bis I, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, establece que la Manifestación Ambiental Única (antes Licencia Ambiental Única) es el instrumento de política ambiental por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relativas a emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales, generación y manejo de residuos sólidos, generación de ruido y vibraciones mecánicas y registro de emisiones y transferencia de contaminantes. -----

Adicionalmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 123 de la Ley en comento, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

En este mismo orden de ideas, el artículo 126, de la Ley antes citada, establece que queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. -----

En relación con lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras provenientes de actividades realizadas al interior del interior del predio objeto de denuncia, no obstante, durante un reconocimiento de hechos posterior, se percibieron emisiones sonoras generadas por actividades de martilleo y cortadoras de acero. -----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras correspondiente en el que se concluyó lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

“(...)

Primera. El taller de herrería ubicado en calle Valmaceda número 18, Colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora”, que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, **generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 62.26 dB (A).** -----

Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, **no exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas**, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013 (...)**. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-09183-2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal del predio denunciado, a través del cual se le hizo del conocimiento que, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos y, toda vez que derivado del estudio elaborado se notó que las emisiones sonoras generadas por las actividades denunciadas molestan considerablemente a los vecinos, se le exhortó a tomar las previsiones que controlen y mitiguen dichas emisiones sonoras, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución haya dado respuesta a lo solicitado. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-00138-2023 de fecha 12 de enero de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si emitió Licencia Ambiental Única (ahora Manifestación Ambiental Única) para el predio objeto de investigación. En respuesta, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/000350/2023 de fecha 25 de enero de 2023, esa Dirección General informó que de la búsqueda en los archivos que obran en esa Unidad Administrativa, no se localizaron antecedentes y/o constancias coincidentes con la fuente fija ubicada en el domicilio que nos ocupa-----

Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar que realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente en el que se actúa, quien señaló que las actividades que generadoras de emisiones sonoras en el predio objeto de denuncia



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

dejaron de existir, por lo que el ruido generado por las mismas, así como la emisión de olores dejaron de percibirse. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que se constataron emisiones sonoras generadas por las actividades que se realizan en el inmueble de mérito, las cuales no exceden los límites máximos permisibles de 65 dB para el horario de 06:00 a 20:00 horas, para el punto de referencia, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, aunado a que, de lo manifestado por la persona denunciante, las actividades generadoras de emisiones sonoras y de olores dejaron de existir, en consecuencia, las emisiones sonoras y de olores también dejaron de percibirse. -----

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al inmueble ubicado en Calle Valmaceda número 18, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa le aplica la zonificación HC/3/40/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100 m²), en donde el uso de suelo para actividades de manufactura metálica se encuentra contemplado como permitido en la Tabla de Usos de Suelo del Programa en mención. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio con aproximadamente 10 metros de frente sobre el alineamiento, delimitado por una barda de aproximadamente 2.50 metros de altura, el cual contaba con una techumbre construida a base de perfiles metálicos, una lona que delimitaba el espacio y una cubierta a base de lámina metálica y lámina traslúcida. A decir de una persona quien se ostentó -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

como trabajador en el sitio, en el mismo se elaboran piezas metálicas, adicionalmente, en un reconocimiento de hechos posterior, se observaron en el acceso al predio, la existencia de sellos de CLAUSURA impuestos por la Alcaldía Iztapalapa, en los cuales no se identificó número de procedimiento, folios ni fecha. -----

3. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar el estado que guarda el procedimiento administrativo con número de expediente DGJ/SVR/VV/PC/112/2023 y, en su caso, remitir copia simple de la Resolución Administrativa emitida al efecto. -----
4. No se constataron trabajos de construcción en el predio objeto de investigación y, de lo informado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, el inmueble de mérito no cuenta con antecedente de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial tramitada para los trabajos que motivaron la presentación de la denuncia que nos ocupa. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar el resultado de la visita de verificación solicitada mediante oficio SLUS/457/2022 de fecha 09 de septiembre de 2022, por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía. -----
6. De las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que se constataron emisiones sonoras generadas por las actividades que se realizan en el inmueble de mérito, las cuales no exceden los límites máximos permisibles de 65 dB para el horario de 06:00 a 20:00 horas, para el punto de referencia, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, aunado a que, de lo manifestado por la persona denunciante, las actividades generadoras de emisiones sonoras y de olores dejaron de existir, por lo que las emisiones sonoras y de olores también dejaron de percibirse. -----

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4371-SOT-1166

substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que, en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

JMM/GBM/VGO